

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.-**

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36, fracción I, 47, 60, fracciones V, VII y XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En vista de la premisa, que señala como objetivo la presente Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual dice textualmente que “el objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, monto y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales, les corresponden a los municipios del Estado”, se infiere que la citada Ley sólo establece las bases para los Fondos de Aportaciones Federales, excluyendo los Fondos de Aportaciones Estatales, lo cual deja sin regulación a las segundas, originando una problemática de ámbito

material, por tanto se considera necesario establecer que el cuerpo normativo de esta Ley, aplique también a los Fondos Estatales.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que a la letra dice “Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales”, es necesario ajustar nuestra Legislación Estatal, de conformidad a lo estipulado en materia federal, con el objetivo de asegurar su adecuado cumplimiento por parte de las dependencias, órganos autónomos y entidades del Estado y Municipios, a fin de evitar que el Estado o los Municipios tengan adeudos por no retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la Ley.

Por otra parte, se propone considerar que el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, que se otorga con el 5% de los recursos efectivamente pagados por la Federación en el Fondo General de Participaciones, se aplique en favor de los municipios el principio que rigen en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de que una vez otorgado el recurso a los municipios para la realización de obra en donde el pago se haya comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos hasta el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente,

con la finalidad de que se concluya la obra y se demuestre su cumplimiento ante las autoridades fiscalizadoras.

Derivado de lo anterior, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a las necesidades y procedimientos del Estado, con el propósito establecer una mejor armonización entre la Federación, Estado y Municipios, y sanear las finanzas públicas del Estado.

Por las razones expuestas, someto a consideración y en su caso, a su aprobación de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, primer párrafo, 2º y 35 BIS, segundo párrafo; y, se adiciona el artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. El objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales y **Estatales**, les corresponden a los municipios del Estado.

...

ARTÍCULO 2º. Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 2º- A fracción III, **3ºA**, 3-B, 4º, 4- A y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º tercer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3-A.- El Estado y sus Municipios participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta a enterar a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en sus dependencias, órganos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre y cuando el salario sea efectivamente pagado por lo entes antes mencionados por sus participaciones o ingresos locales, de conformidad con lo establecido por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 35 BIS. ...

El Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se constituirá con un monto equivalente al 5% de los recursos financieros que corresponde al Estado efectivamente pagado por la Federación en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el porcentaje que de dicho Fondo General se aporta al Fondo Participable, a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 3º de la presente Ley. A los recursos a que se refiere el presente párrafo se podrá aplicar el beneficio de la ampliación del pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativa y los municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 21 de noviembre del año 2019.

